

F) *Programa preparatorio para un sistema polar de EUMETSAT*

El programa preparatorio del EPS cubre las actividades iniciales relativas a la carga útil del segmento espacial y al segmento terrestre relacionadas con el desarrollo de una serie de satélites que proporcionen observaciones meteorológicas continuadas desde la órbita polar de la mañana.

Las actividades se dividen en tres áreas separadas:

i) Misión.—Definición de la misión y carga útil, incluyendo los objetivos de estudio del clima, en cooperación con ESA y NOAA, y establecimiento de acuerdos de cooperación con ambas organizaciones.

ii) Carga útil del segmento espacial.—Cubriendo el desarrollo y refinamiento de las especificaciones del paquete de comunicaciones meteorológicas y el inicio de las actividades críticas de desarrollo de la sonda de humedad por microondas.

iii) Segmento terrestre.—Cubriendo la conducción de los estudios de viabilidad y posterior establecimiento de las especificaciones detalladas del segmento terrestre.

El anexo II de la Convención debe ser completado con un nuevo capítulo «F».

F) *Programa preparatorio del sistema polar de EUMETSAT (EPS/PP), cobertura global y escala de contribuciones*

La cobertura presupuestaria para el EPS/PP se estima en 30 MECU, según condiciones económicas de 1993, con una escala de contribuciones basada en el producto nacional bruto:

Estados miembros	Escala — Porcentaje
Alemania .....	22,76
Francia .....	18,03
Italia .....	15,33
Reino Unido .....	14,63
España .....	5,99
Holanda .....	4,33
Suiza .....	3,63
Suecia .....	3,30
Bélgica .....	2,87
Dinamarca .....	1,98
Finlandia .....	1,83
Noruega .....	1,68
Turquía .....	1,39
Grecia .....	0,96
Portugal .....	0,74
Irlanda .....	0,55
<b>Total .....</b>	<b>100,00</b>

La base para el cálculo de las contribuciones son las estadísticas de producto nacional bruto emitidas por la OCDE. La actual escala de contribuciones está basada en el período de referencia 1986-1988 aplicable al período 1991-1993. La escala se actualizará a intervalos trianuales, a partir de 1 de enero de 1994.

**ESTADOS PARTES**

Alemania.  
Austria.  
Bélgica.  
Dinamarca.  
España.

Finlandia.  
Francia.  
Grecia.  
Irlanda.  
Italia.  
Noruega.  
Países Bajos.  
Portugal.  
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.  
Suecia.  
Suiza.  
Turquía.

La presente Resolución entró en vigor de forma general el día 22 de junio de 1994.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de septiembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

**21110** *CORRECCION de erratas del Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República Tunecina, hecho en Madrid el 28 de mayo de 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1994 (páginas 23189-23191).*

En la publicación del Acuerdo para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República Tunecina, hecho en Madrid el 28 de mayo de 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1994 (páginas 23189-23191), se han advertido las siguientes erratas:

Página 23189, artículo 1, apartado cd), debe decir: «Derechos de autor», en lugar de «Derechos de auto».

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de septiembre de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**21111** *REAL DECRETO 1656/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico superior en Construcciones Metálicas y las correspondientes enseñanzas mínimas.*

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los